

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

OMAR MORALES
VELÁZQUEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN

Recurrido

KLRA202200350

REVISIÓN
ADMINISTRATIVA
procedente de
Departamento de
Corrección

Caso Núm.:
320-22-007

Sobre: Violación de
Derecho al
Confinado

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de septiembre de 2022.

El 29 de junio de 2022, el señor Omar Morales Velázquez (señor Morales o recurrente), compareció ante nos, por derecho propio, mediante una *Petición de Revisión Judicial* y nos solicitó la revisión y revocación de una *Resolución* emitida el 15 de marzo de 2022 y notificada el 25 de marzo de 2022 por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento de Corrección). Mediante el aludido dictamen, se le encontró incurso al recurrente por violación a la Regla 15, Código 117 (Agresión) y 131 (Revuelta o Motín), del *Reglamento para Establecer el Procedimiento Disciplinario de la Población Correccional* (Reglamento Núm. 9211).¹ Consecuentemente, se le privó al señor Morales del privilegio de visita, comisaría, recreación activa, actividades especiales y cualquier otro privilegio que se le haya concedido en la

¹ Reglamento para Establecer el Procedimiento Disciplinario de la Población Correccional, Reglamento Núm. 9211, Departamento de Corrección y Rehabilitación, 8 de octubre de 2020, Regla 15.

institución por el término de sesenta (60) días consecutivo con cualquier otra sanción.

Por los fundamentos antes expuestos, se **CONFIRMA** el dictamen recurrido.

I.

El 26 de enero de 2022, el Departamento de Corrección emitió un *Informe de Querrela de Incidente Disciplinario* basado en una querrela que presentó el confinado Juan Figueroa Rivera (señor Figueroa) en contra del señor Morales.² De este se desprende que hubo una discusión entre el señor Figueroa y el recurrente, lo cual provocó que el señor Figueroa tirara el control del televisor y rompiera la pantalla de este.

Según alegó el señor Figueroa, como resultado de dicha discusión, el señor Carlos Díaz Feliciano y el señor Morales lo agredieron. Además, adujo que otros confinados se unieron a la discusión y lo agredieron con las manos y objetos en su rostro y diferentes partes del cuerpo. El informe refleja que por los motivos antes expuestos el señor Morales fue imputado de haber violado el Código 117, 204, 205, 202 y 131 del Reglamento Núm. 9211, *supra*. La querrela disciplinaria fue entregada al señor Morales el 31 de enero de 2022.

Así las cosas, el 15 de marzo de 2022, se celebró una vista administrativa presidida por el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias, el señor Javier Núñez Otero. En dicha vista administrativa, el recurrente alegó, entre otras cosas, que el informe de querrela carece de su número de confinado y su trabajo asignado.

² Véase, pág. 1 del apéndice del recurso.

Además, el señor Morales alegó que no se le permitió entrevistar testigos para su caso y que no existe evidencia ocupada que establezca que él agredió al señor Figueroa. Por último, el recurrente alegó que el Oficial de Querellas estuvo presente durante el incidente con los confinados en incumplimiento con la Regla 12, inciso 12, del Reglamento Núm. 9211, *supra*.

Luego de celebrada la vista, el 15 de marzo de 2022, el Departamento de Corrección emitió una *Resolución* a la querrela disciplinaria, en la que encontró incurso al señor Morales por violación a la Regla 15, Código 117 y 131, del Reglamento Núm. 9211, *supra*.³ Por consiguiente, se le privó al recurrente el privilegio de visita, comisaría, recreación activa, actividades especiales y cualquier otro privilegio que se le conceda en la institución por el término de sesenta (60) días consecutiva con cualquier otra sanción.

En lo pertinente, la *Resolución* establece que el señor Morales no solicitó la presencia de testigos en la audiencia. Asimismo, el recurrente admitió que el Oficial de Querellas **no** estuvo presente durante el incidente entre los confinados, por lo que no se violó la Regla 12, inciso 12, del Reglamento Núm. 9211, *supra*. (Negrillas suplidas).

En cuanto a las alegadas deficiencias del informe de querrela, el Oficial Examinador determinó que esta cumple con la Regla 6 del Reglamento Núm. 9221, *supra*, por lo cual no es suficiente para desestimar el proceso disciplinario.

³ Véase, pág. 4-5 del apéndice del recurso.

Posteriormente, el 30 de marzo de 2022, el señor Morales presentó una *Solicitud de Reconsideración*, la cual, fue declarada No Ha Lugar mediante una *Resolución de Reconsideración* presentada por el Departamento de Corrección. La *Resolución de Reconsideración* fue entregada al señor Morales el 10 de junio de 2022.

Inconforme, el 14 de junio de 2022 el señor Morales presentó ante nos una *Petición de Revisión Judicial*. En síntesis, alegó que durante la vista administrativa sus derechos como confinado fueron violados al no llevarse a cabo el debido proceso de ley.

En respuesta, el 6 de julio de 2022, este Foro emitió una *Resolución* en la que, entre otros asuntos, le solicitó al Departamento de Corrección que le proporcionara al señor Morales un Formulario de Indigencia, conforme al Plan de Reorganización de Corrección Núm. 2-2011.⁴

A estos efectos, el 22 de julio de 2022, se presentó ante nos la *Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar como Indigente (In Forma Pauperis)* debidamente completada por el señor Morales.

Asimismo, el 28 de julio de 2022, el Procurador General de Puerto Rico compareció ante nos mediante *Escrito en Cumplimiento de Resolución* en la que se opuso a las alegaciones del recurrente. Finalmente, el 2 de agosto de 2022, este Tribunal emitió una *Resolución* en la que autorizó la litigación apelativa del recurrente *In Forma Pauperis*.

⁴ 3 LPRA Ap. XVIII, Artículo 7 (11).

A continuación, y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a disponer del recurso de epígrafe.

II.

-A-

La doctrina de revisión judicial nos encomienda "examinar si las decisiones de las agencias administrativas fueron hechas dentro de los poderes delegados y son compatibles con la política pública que las origina". *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26, 35 (2018). Al efectuar tal encomienda, debemos "otorgar amplia deferencia a las decisiones de las agencias administrativas". *Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde*, 202 DPR 117, 126 (2019).

La normativa jurisprudencial ha reiterado que existe en el derecho puertorriqueño una presunción de legalidad y corrección a favor de los procedimientos y decisiones realizadas por las agencias administrativas. *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, *supra*, pág. 35. Lo anterior responde "a la experiencia y pericia que se presume tienen dichos organismos para atender y resolver los asuntos que le han sido delegados". *Íd.*

Así, el estado de derecho vigente nos impone otorgarle deferencia a la agencia administrativa, siempre que la parte que la impugne no demuestre evidencia suficiente que rebata la presunción de legalidad y corrección. *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde, LLC*, *supra*, pág. 128. Por tanto, al realizar nuestra función revisora debemos enfocarnos en determinar: (1) si el remedio fue el apropiado; (2) si las determinaciones de hechos están sostenidas por el

principio de evidencia sustancial; y (3) si las conclusiones de derecho fueron correctas. *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 626-627 (2016). De igual manera, la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal o irrazonable. *Román Ortiz v. OGPe*, 203 DPR 947, 956 (2020); *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603, 626 (2012).

De este modo, si al realizar nuestra función revisora no nos encontramos ante alguna de las situaciones previamente mencionadas, tenemos el deber de validar la determinación realizada por la agencia administrativa. *Íd.*, pág. 628. Ello, aun cuando exista más de una interpretación posible en cuanto a los hechos. *Íd.* Ahora bien, es preciso recordar que las conclusiones de derecho, por el contrario, serán revisables en todos sus aspectos. *Íd.*, pág. 627.

III.

En el presente recurso, el señor Morales alegó, en síntesis, que el Departamento de Corrección actuó incorrectamente cuando lo encontraron incurso en violación a la Regla 15, Código 117 y 131, del Reglamento Núm. 9221, *supra*. Esto debido a que el Departamento de Corrección no contaba con suficiente evidencia ocupada que apoyara su determinación; además, alegó ausencia de información en el Informe de Querella, todo en perjuicio del recurrente. Concluimos que no le asiste la razón.

Del expediente ante nuestra consideración surge que la determinación emitida mediante la *Resolución de Reconsideración* se basó en evidencia sustancial consistente en: fotos que demuestran los daños físicos sufridos por el señor Figueroa, el testimonio del señor

Figueroa, el testimonio del propio recurrente y los múltiples informes de incidentes que relatan lo ocurrido el 26 de enero de 2022. Dichos informes tales como: Informe Disciplinario, Informe Institucional de Incidentes Graves e Informe Diario de Noticias, por mencionar algunos.

Según se desprende de la *Resolución de Reconsideración*, esta evidencia sustancial fue utilizada por el Departamento de Corrección para concluir que hubo un incidente en el cual el señor Morales agredió al señor Figueroa, lo cual resultó en un motín que involucró que otros confinados agredieran al señor Figueroa. Estos hechos conllevaron la imposición de una sanción consistente en la privación de privilegios, en cumplimiento con la Regla 17, inciso 5(e)(1), del Reglamento Núm. 9211, *supra*. Luego de evaluar el expediente ante nos, coincidimos que el Departamento de Corrección contó con evidencia sustancial para su determinación.

En su *Petición de Revisión Judicial*, el recurrente se limitó a reiterar las alegaciones de violación a su debido proceso de ley como confinado. Asimismo, el recurrente alegó que hubo perjuicio en su contra por parte del Oficial Examinador. Sin embargo, no surge evidencia adicional que apoye las alegaciones del señor Morales. O sea, el recurrente no ha puesto a este Tribunal en posición de llegar a una conclusión diferente. Por lo cual, nos vemos obligados a confirmar la determinación del Departamento de Corrección.

Ante este cuadro fáctico, y en ausencia de evidencia que demuestre que la agencia recurrida actuó de manera arbitraria, ilegal o irrazonable, concluimos

que actuó correctamente el Departamento de Corrección al emitir el dictamen recurrido.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se **CONFIRMA** la determinación recurrida.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones